

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2269 DE 18 JUN 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-3797 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2025, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIÓ UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DE LOS TÍTULOS MINEROS No. HCIH-23, HCIH-24 Y KE5-08131"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Licencia de Exploración No. HCIH-23

El 11 de junio de 1999, en virtud de la Resolución No. 11884, la Gobernación del Departamento de Antioquia, en calidad de Autoridad Minera delegada, otorgó en vigencia del Decreto 2655 de 1988 la Licencia de Exploración No. 4735 (HCIH-23) al señor Francisco Cárdenas Peláez, para una mina de oro, plata y asociados, denominada "La Serranía", ubicada en jurisdicción del Municipio de San Carlos, del Departamento de Antioquia, con una duración de dos (2) años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, ocurrida el 31 de mayo de 2002.

El 07 de diciembre de 2007 mediante la Resolución No. 26045, la Autoridad Minera delegada ajustó la duración de la Licencia de Exploración No. HCIH-23 por el término de dos (2) años, contados a partir del 31 de enero de 2008, fecha de inscripción de dicho acto administrativo en el Registro Minero Nacional.

El 20 de diciembre de 2010 a través de la Resolución No. 120613, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de junio de 2013, la Gobernación del Departamento de Antioquia concedió una prórroga de la Licencia de Exploración No. HCIH-23 por el término de un (1) año, para el periodo comprendido entre el 31 de enero de 2010 y el 31 de enero de 2011.

El 01 de septiembre de 2011 por medio de la Resolución No. 024408, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de junio de 2013, la Autoridad delegada otorgó una prórroga de la Licencia de Exploración No. HCIH-23 por el término de dos (2) años para el periodo comprendido entre el 31 de enero de 2011 y el 31 de enero de 2013.

El 15 de mayo de 2013, el titular presentó solicitud de conversión de la Licencia de Exploración No. HCIH-23 a contrato de concesión minera bajo la Ley 685 de 2001.

El 2 de agosto de 2023 en virtud de la Resolución No. 2023060084607, notificada por Edicto del 22 de agosto de 2023, la Gobernación del Departamento de Antioquia rechazó la solicitud de cambio de modalidad de la Licencia de Exploración No. HCIH-23 por encontrarse en un área excluida de la minería.

El 11 de septiembre de 2023 a través del radicado No. 2023010399593, el titular minero interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-3797 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2025, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIÓ UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DE LOS TÍTULOS MINEROS No. HCIH-23, HCIH-24 Y KE5-08131

2023060084607 del 2 de agosto de 2023, entre otros motivos, por considerar que la Licencia de Exploración no se encuentra incluida en el área del Distrito de Manejo Integrado Las Camelias, declarado por CORNARE, y que se están afectando sus derechos adquiridos por ser el título minero anterior a la declaratoria de la Autoridad ambiental.

El 21 de marzo de 2025 por medio del Auto PARME No. 774, notificado por Estado PARME No. 022 del 25 de marzo de 2025, el Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería dispuso abrir periodo probatorio dentro del trámite del recurso de reposición indicado en el párrafo anterior, con el objeto de oficiar a CORNARE para que indique, entre otros asuntos, si el área de la Licencia de Exploración No. HCIH-23 se encuentra en una zona excluida de la minería.

2. Licencia de Exploración No. HCIH-24

El 06 de julio de 1999, la Gobernación del Departamento de Antioquia, en calidad de Autoridad Minera delegada, expidió la Resolución No. 11952, por medio de la cual otorgó en vigencia del Decreto 2655 de 1988 la Licencia de Exploración No. 4736 (HCIH-24), al señor Francisco Javier Cárdenas Peláez para una mina de oro, plata y demás minerales permisibles, en un área ubicada en jurisdicción del Municipio de San Carlos, del Departamento de Antioquia, con una duración de dos (2) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, efectuada el 31 de mayo de 2002.

El 11 de diciembre de 2007 mediante la Resolución No. 26046, la Autoridad Minera delegada ajustó la duración de la Licencia de Exploración No. HCIH-24 por un término de dos (2) años, contados a partir del 31 de enero de 2008, fecha de inscripción de dicho acto administrativo en el Registro Minero Nacional.

El 01 de septiembre de 2011 mediante la Resolución No. 024410, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de octubre de 2011, se otorgó una prórroga de la Licencia de Exploración No. HCIH-24 por un término de dos (2) años para el periodo comprendido entre el 31 de enero de 2011 y el 30 de junio de 2013.

El 15 de mayo de 2013, el titular presentó solicitud de conversión de la Licencia de Exploración No. HCIH-24 a contrato de concesión minera bajo la Ley 685 de 2001.

El 2 de agosto de 2023 en virtud de la Resolución No. 2023060054608, notificada por Edicto del 22 de agosto de 2023, la Gobernación del Departamento de Antioquia rechazó la solicitud de cambio de modalidad de la Licencia de Exploración No. HCIH-24 por encontrarse en un área excluida de la minería.

El 11 de septiembre de 2023 a través del radicado No. 2023010399593, el titular minero interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2023060084608 del 2 de agosto de 2023, entre otros motivos, por considerar que la Licencia de Exploración no se encuentra incluida en el área del Distrito de Manejo Integrado Las Camelias, declarado por CORNARE, y que se están afectando sus derechos adquiridos por ser el título minero anterior a la declaratoria de la Autoridad ambiental.

El 21 de marzo de 2025 por medio del Auto PARME No. 775, notificado por Estado PARME No. 022 del 25 de marzo de 2025, el Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería dispuso abrir periodo probatorio dentro del trámite del recurso de reposición, con el objeto de oficiar a CORNARE para que indique, entre otros asuntos, si el área de la Licencia de Exploración No. HCIH-24 se encuentra en una zona excluida de la minería.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-3797 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2025, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIÓ UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DE LOS TÍTULOS MINEROS No. HCIH-23, HCIH-24 Y KE5-08131

3. Contrato de Concesión Minera No. KE5-08131

El 05 de julio de 2011, se suscribió entre la Gobernación del Departamento de Antioquia, en calidad de Autoridad Minera delegada, y los señores Francisco Javier Cárdenas Peláez y Johann Georg Welte, en calidad de concesionarios, el Contrato de Concesión Minera No. KE5-08131, para la exploración y explotación de un yacimiento de metales preciosos y sus concentrados, minerales de cobre, zinc, molibdeno y sus concentrados, en un área de 1.701,5693 hectáreas, localizado en jurisdicción de los municipios de San Carlos, San Rafael y Granada, del Departamento de Antioquia, con una duración de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, acaecida el 19 de septiembre de 2011.

4. Antecedentes conjuntos

El 01 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería reasumió sus funciones como Autoridad Minera en el Departamento de Antioquia. No obstante, por medio de la Resolución No. 1140 del 29 de diciembre de 2023 y la Resolución No. 203 del 22 de marzo de 2024, se suspendieron los términos de los trámites y actuaciones administrativas de fiscalización, seguimiento y control minero de los expedientes procedentes de dicha Gobernación hasta el 1 de julio de 2024.

El 17 de enero de 2025 a través del oficio con radicado No. 20259020584482, el señor Francisco Javier Cárdenas Peláez, en calidad de titular de los títulos mineros No. HCIH-23, HCIH-24 y KE5-08131, presentó solicitud de suspensión temporal de obligaciones de los mismos, por alteración del orden público, con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

El 25 de abril de 2025 en virtud del Auto PARME No. 1069, notificado por Estado PARME No. 031 del 28 de abril de 2025, esta Autoridad requirió al señor Francisco Javier Cárdenas Peláez, con el fin de que allegara los medios probatorios que estimara necesarios, pertinentes y conducentes para acreditar los supuestos de hecho que soportan la solicitud de suspensión de obligaciones, so pena de decretar su desistimiento tácito.

El 22 de mayo de 2025 por medio de los oficios con radicado No. 119728-0, 119729-0 y 119730-0 del aplicativo AnnA Minería, el señor Francisco Javier Cárdenas Peláez allegó respuesta al Auto PARME No. 1069 del 25 de abril de 2025, reiterando su preocupación por la situación de orden público en la zona de los títulos, sin aportar medios probatorios que acreditaran de manera suficiente los supuestos de hecho constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

Mediante Resolución VSC-3797 del 29 de diciembre de 2025, el Gerente de Seguimiento y Control resolvió NO CONCEDER las solicitudes de suspensión de obligaciones de los títulos mineros No. HCIH-23, HCIH-24 y KE5-08131, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de dicho acto administrativo. Acto administrativo notificado de manera personal el 04 de marzo de 2026 al señor Juan David Peraez Lopera en calidad de autorizado del titular minero, señor Francisco Javier Cárdenas Peláez, así mismo por aviso PARME-74 de 2026 fijado el 08 de marzo de 2026 y desfijado el 11 de marzo de 2026

El día 16 de marzo de 2026 a través del radicado No. 20269020705582, el señor Francisco Javier Cárdenas Peláez interpuso recurso de reposición contra la Resolución VSC-3797 del 29 de diciembre de 2025, solicitando que se revoque el Artículo Primero de la misma y que, en su lugar, se conceda la suspensión temporal de obligaciones solicitada.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-3797 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2025, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIÓ UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DE LOS TÍTULOS MINEROS No. HCIH-23, HCIH-24 Y KE5-08131

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de las Licencias de Exploración No. **HCIH-23, HCIH-24** y el contrato de concesión No. **KE5-08131**, se evidencia que mediante el radicado No. 20269020705582 del 16 de marzo de 2026, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC-3797 del 29 de diciembre de 2025.

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-3797 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2025, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIÓ UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DE LOS TÍTULOS MINEROS No. HCIH-23, HCIH-24 Y KE5-08131

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal y por el titular directamente interesado, como quiera que la Resolución VSC-3797 del 29 de diciembre de 2025, fue notificada por aviso PARME-74 de 2026 fijado el 08 de marzo de 2026 y desfijado el 11 de marzo de 2026, cumpliendo con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca su conocimiento y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor Francisco Javier Cárdenas Peláez, en calidad de titular de los títulos mineros No. **HCIH-23, HCIH-24 y KE5-08131**, son los siguientes:

Manifiesta que la solicitud de suspensión temporal de obligaciones fue presentada con fundamento en circunstancias reales que han afectado el desarrollo normal de las actividades mineras en los títulos mencionados, situación que fue debidamente informada a la Autoridad Minera mediante los radicados correspondientes.

Afirma que el área donde se ubican los títulos mineros se vio afectada por graves alteraciones del orden público, asociadas principalmente a la presencia de minería ilegal y grupos armados al margen de la ley, lo que generó condiciones de inseguridad que obligaron al titular a abandonar temporalmente el predio y que imposibilitaron el desarrollo normal de las actividades mineras.

Sostiene que los hechos descritos constituyen circunstancias externas, imprevisibles y ajenas a la voluntad del titular, que imposibilitaron materialmente el desarrollo de las actividades mineras; que se allegaron como prueba escritos de petición dirigidos a diversas entidades con sus respectivas respuestas, noticias de prensa, fotografías y videos sobre hechos de violencia y minería ilegal en los municipios de San Carlos y Granada.

También, argumenta que, *"si bien el artículo 352, concordante con el artículo 46 de la Ley 685 de 2001, establecen la posibilidad de aplicar ciertos beneficios y prerrogativas a títulos mineros perfeccionados conforme a leyes anteriores; en el caso particular, tanto este cuerpo normativo, como el decreto 2655 de 1988 establecen que frente a la ocurrencia de eventos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito en Reconocimientos de Propiedad Privada, que den lugar a suspender actividades, corresponderá al beneficiario del derecho, demostrar tales eventos, a fin de que su derecho no se extinga a favor del estado, si la suspensión se diera por más doce (12) meses continuos o seis (6) meses sin causa justa (decreto 2655 de 1988)."*

Con fundamento en los anteriores argumentos, solicita que se reponga la Resolución VSC-3797 del 29 de diciembre de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-3797 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2025, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIÓ UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DE LOS TÍTULOS MINEROS No. HCIH-23, HCIH-24 Y KE5-08131

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³.

Conforme lo anterior, y una vez analizados los argumentos presentados por el recurrente, se concluye que no es procedente reponer la Resolución VSC-3797 del 29 de diciembre de 2025 con fundamento en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, frente a las Licencias de Exploración No. HCIH-23 y HCIH-24, se advierte que el recurrente no presenta argumentos ni elementos adicionales que permitan desvirtuar los fundamentos jurídicos expuestos en el acto administrativo recurrido. En efecto, mediante Resolución VSC No. 3797 del 29 de diciembre de 2025 se precisó que dichos títulos fueron otorgados bajo el régimen del Decreto 2655 de 1988, correspondiendo a actos administrativos y no a contratos de concesión minera.

En este sentido, el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, que regula la suspensión de obligaciones por eventos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, se refiere expresamente a los "concesionarios" y a las obligaciones derivadas del contrato, razón por la cual dicha figura jurídica resulta aplicable a los contratos de concesión minera y no a títulos cuya fuente corresponde a un acto administrativo.

Si bien el artículo 352 de la Ley 685 de 2001 permite la aplicación de ciertos beneficios operativos y técnicos a títulos mineros otorgados bajo legislaciones anteriores, dicha disposición no implica la extensión automática de figuras propias del régimen contractual, como ocurre con la suspensión de obligaciones prevista en el artículo 52 ibidem. Lo anterior, teniendo en cuenta que las licencias de exploración, dada su naturaleza de actos administrativos, mantienen su régimen jurídico propio y sus efectos no pueden equipararse a aquellos derivados de un contrato de concesión minera.

En consecuencia, los argumentos expuestos por el recurrente no logran desvirtuar la motivación que sustentó la decisión adoptada, ni aportan elementos jurídicos o probatorios que justifiquen una reconsideración.

En segundo lugar, respecto del Contrato de Concesión Minera No. KE5-08131, para el cual sí resulta aplicable el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, el recurrente no logra desvirtuar los fundamentos de la decisión adoptada. La norma exige al

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-3797 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2025, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIÓ UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DE LOS TÍTULOS MINEROS No. HCIH-23, HCIH-24 Y KE5-08131

concesionario no solo invocar la fuerza mayor o el caso fortuito, sino acreditarla de manera suficiente respecto del área concreta del proyecto minero. La jurisprudencia, acogida en el acto recurrido, ha sido uniforme en señalar que la fuerza mayor requiere la concurrencia de dos elementos esenciales e indisociables: imprevisibilidad e irresistibilidad.

El material probatorio aportado por el recurrente, consistente en artículos de prensa, fotografías y videos, hace referencia a hechos de violencia y minería ilegal ocurridos en los municipios de San Carlos y Granada; sin embargo, no acredita que dichas circunstancias se hayan presentado específicamente dentro del área de influencia directa del proyecto minero, ni que hayan generado una imposibilidad absoluta para el cumplimiento de las obligaciones contractuales, más allá de las dificultades propias del contexto territorial alegado.

Así mismo, no se encuentra demostrado el elemento de irresistibilidad, toda vez que las circunstancias expuestas han sido conocidas y manifestadas por el titular minero en diferentes oportunidades, sin que se evidencie la ocurrencia de un hecho nuevo, extraordinario o sobreviniente que haya impedido de manera absoluta la ejecución de sus obligaciones. En ese sentido, una situación previamente identificada y respecto de la cual se han adoptado medidas progresivas de manejo y seguridad no permite configurar el elemento de imprevisibilidad exigido para acreditar una causal de fuerza mayor o caso fortuito.

A ello se suma que el oficio No. 0954 del 7 de febrero de 2025 emitido por el Batallón Especial Energético y Vial No. 4 del Ejército Nacional autoridad competente en materia de orden público en el área certificó que en las veredas de Tafetanes (Granada) y Calderas y Las Camelias (San Carlos), **no se tiene conocimiento de presencia de estructuras armadas**, contradiciendo directamente los hechos alegados por el recurrente como fundamento de su solicitud.

En tercer lugar, se advierte el incumplimiento del requerimiento probatorio efectuado de manera expresa por esta Autoridad Minera mediante Auto PARME No. 1069 del 25 de abril de 2025, notificado por Estado PARME No. 031 del 28 de abril de 2025, a través del cual se requirió al titular minero para que allegara los medios probatorios necesarios, pertinentes y conducentes destinados a acreditar los supuestos de hecho que fundamentaban la solicitud de suspensión de obligaciones, advirtiéndole que la omisión en la presentación de dichos soportes daría lugar a la aplicación del desistimiento tácito.

La respuesta presentada por el señor Cárdenas Peláez mediante radicados No. 119728-0, 119729-0 y 119730-0 del 22 de mayo de 2025 se limitó a reiterar las circunstancias relacionadas con la situación de orden público en la zona, sin allegar medios probatorios de carácter técnico, oficial o documental que permitieran acreditar la configuración de los presupuestos exigidos para la fuerza mayor dentro del área específica del proyecto minero.

Así las cosas, no se aportaron elementos suficientes que demostraran la existencia de un hecho imprevisible e irresistible que imposibilitara el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Por lo tanto, los argumentos presentados en sede de recurso de reposición no logran desvirtuar los fundamentos que dieron lugar a la decisión adoptada, al corresponder a situaciones previamente analizadas y frente a las cuales no se acreditaron los presupuestos jurídicos necesarios para acceder a la suspensión solicitada.

Por su parte, el artículo 265 de la Ley 685 de 2001 dispone que las providencias deben fundamentarse en la existencia y comprobación de los requisitos y

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-3797 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2025, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIÓ UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DE LOS TÍTULOS MINEROS No. HCIH-23, HCIH-24 Y KE5-08131

condiciones de fondo señalados en la ley para cada caso, lo que implica que no puede accederse a la suspensión sin la debida acreditación de sus presupuestos. Mal podría esta Autoridad conceder la suspensión cuando el propio interesado no cumplió con su carga de demostrar los hechos constitutivos de fuerza mayor, máxime cuando fue expresamente advertido de las consecuencias de su omisión.

Así las cosas, y de acuerdo con la argumentación precedente, esta Autoridad no repondrá y con consecuencia, confirmará la Resolución número VSC-3797 del 29 de diciembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO REPONER, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución número VSC-3797 del 29 de diciembre de 2025, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DE LOS TÍTULOS MINEROS No. HCIH-23, HCIH-24 y KE5-08131*" actuación recurrida por el señor FRANCISCO JAVIER CÁRDENAS PELÁEZ bajo el radicado No. 20269020705582 del 16 de marzo de 2026

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución de forma personal al señor FRANCISCO JAVIER CÁRDENAS PELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.120.160, en calidad de titular de las Licencias de Exploración No. HCIH-23 y HCIH-24 y cotitular del Contrato de Concesión Minera No. KE5-08131; y al señor JOHAN GEORG WELTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.939.185, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión Minera No. KE5-08131, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de junio de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Katheryne Johana Restrepo Galvis
Revisó: Juan Carlos Sierra Laguado, Adriana Elizabeth Ospina Otalora
Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jhosmar Fabrina Illidge Cardona*